



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0560/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0519, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. David Levy Raposo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por el Sr. David Levy Raposo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Levy Raposo[] contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353[,] de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los [...] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), al actual recurrente, Sr. David Levy Raposo, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 203/2023, instrumentado por el Sr. Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual recurrida, V Energy, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el Sr. David Levy Raposo, vía la secretaría general, de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso de revisión constitucional fue notificado, el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a la recurrida, V Energy, S.A., según consta en el Oficio núm. SGRT-723, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Así, la recurrida presentó su escrito de defensa, el catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, el expediente fue recibido, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1)La parte recurrente[,] en su memorial de casación[,] invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación y valoración de las pruebas y con esto violación al debido proceso y al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de las pruebas y errónea apreciación y valorización de las mismas; tercero: violación a principios y garantías fundamentales y al ordenamiento constitucional y legal. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En cuanto a la falta de ponderación de documentos por parte de la alzada, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la parte denominada PRUEBAS APORTADAS de la página 12 y siguientes se hacen constar los elementos probatorios siguientes: [...]

12) Por otro lado, se comprueba que[,] por ante la corte a qua[,] fue depositado[,] mediante inventario de fecha 31 de mayo de 2019, la comunicación de fecha 30 de agosto de 2018, de la empresa recurrida dirigida al recurrente[,] donde le invitaba a ser parte de una iniciativa para el incremento de volúmenes de venta para el año 2018, la cual no se hizo constar en el fallo refutado; con relación a los demás documentos que alega el recurrente no fueron valorados: acta de infracción núm. 2467-2019 de fecha 29 de julio de 2019 y la resolución núm. 015- 2021 de fecha 4 de agosto de 2021 emitida por Pro-Competencia, se verifica de los inventarios que fueron depositados ante la alzada y que constan aportados ante esta Corte de Casación, que dichos documentos no figuraron como depositados ante la corte de apelación en los señalados inventarios[. A]demás[,] se puede constatar que la referida resolución fue emitida con fecha posterior a la sentencia atacada, que esta es del 20 de julio de 2021[,] y la indicada resolución es del 4 de agosto de 2021, por lo que no pudo ser aportada ante la alzada como alega el recurrente.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que los jueces del fondo[,] haciendo uso de su poder soberano de apreciación[,] y sin incurrir en violación de ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precepto jurídico, si bien deben analizar todas las pruebas aportadas al debate, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

14) Igualmente, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho. Asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio; que[,] en la especie, la parte recurrente no ha demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio.

15) En efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que el contrato de arrendamiento de estación de servicio suscrito entre las partes disponía que el recurrente se comprometía a vender en la estación La Concha solo productos de la empresa recurrida; la alzada dio valor a los informes realizados por empresas de investigación privada en los que se constataba descarga de combustible distinto al comercializado por la parte recurrida en los almacenamientos soterrados de la estación La Concha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Del estudio del fallo refutado también [s]e verifica que la corte a qua valoró lo manifestado por la empresa Sodetransp en respuesta a la comunicación que se le envió, en la que dicha empresa indicó que mantiene un contrato de exclusividad de transportación de producto con la empresa Eco Petróleo Dominicana, S. A., y que le ofreció a dicha empresa varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha, con lo cual fueron corroborados los informes de investigaciones realizadas, determinando la alzada que esto constituía una violación al contrato suscrito entre los litigantes[. P]or tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

17) Respecto a las alegaciones realizadas por la parte recurrente de que los elementos probatorios aportados por el recurrido se tratan de pruebas prefabricadas, es necesario señalar[] que el aporte de las investigaciones privadas[,] realizadas por Guardianes Antillanos y rendidas mediante informes[,] no puede considerarse contrario al principio que establece que nadie puede fabricar su propia prueba, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. En ese sentido, es importante establecer que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

18) En ese marco, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n.º 19-13.509); criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19)El estudio del fallo refutado pone de relieve que la corte de apelación[,] al valorar los documentos aportados por el recurrente, contentivo de investigaciones privadas contenidas en informes, a fin de demostrar las violaciones contractuales de parte del recurrente, entendió que estos eran los más idóneos para poder constatar de manera eficaz las irregularidades concernientes a la ejecución de los términos del contrato intervenido entre las partes, razonamiento que entendemos correcto, pues, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada asimiló que eran conforme a la realidad del caso que estaba conociendo, lo que es de su soberana apreciación, como ya hemos indicado.

20)De la revisión de la decisión cuestionada se verifica que la alzada constató que[,] aunque el proceso administrativo llevado por ante Pro-Competencia no arrojó una actuación de deslealtad, por los documentos que ponderó, sí se verificaba una grave falta contractual, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, toda vez que trata de normativas distintas, ya que[,] a través de su demanda original[,] el ahora recurrido buscaba la resciliación del contrato por las faltas que le imputaba al recurrente, y[,] a través del proceso administrativo[,] solicitaba sanciones por violaciones a la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

21)La parte recurrente también alega[] que le fue violado su derecho de defensa al no ponderarse documentos aportados por este[. E]n ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

22) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, pues el actual recurrente estuvo representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado.

23) En cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad por entenderse el actual recurrente propietario del punto comercial en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que del contrato intervenido entre las partes quedaba evidenciado que la actual recurrida era la propietaria de la estación con todo su equipamiento, aun cuando el recurrente haya administrado el negocio durante más de 20 años; señalando[,], además[,], que la compensación equivalente al punto comercial que establece la Ley 407-72, que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, es solo para el caso de cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayorista[,] una vez llegado el término del contrato[,] decide no renovarlo, caso que no era el ocurrente, ya que se constató que se estaba solicitando la resciliación del contrato en razón de las violaciones cometidas por el recurrente —arrendatario—, las cuales, como se lleva dicho, la alzada pudo comprobar de los elementos probatorios sometidos al debate[. P]or tanto, no se verifica la señalada violación al derecho de defensa.

24)Respecto al argumento del recurrente de que le fue retenida una falta y lo obligaron a pagar unos daños que no fueron demostrados, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la alzada verificó la falta cometida por el recurrente al haber adquirido combustible de una compañía distinta a la recurrida, reconociéndole a esta última haber sufrido daños materiales consistentes en las ganancias dejadas de percibir en virtud de las violaciones que fueron comprobadas, por lo que dicho argumento carece de veracidad[. E]n tal virtud, se verifica que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios bajo examen, por lo que se desestiman dichos medios. [...]

27)La parte recurrente alega desnaturalización de los documentos, lo que[,] a criterio de esta Primera Sala[,] se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28) *En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositada la comunicación de fecha 26 de enero de 2017, como tampoco constan las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada[,] en su sentencia, le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido[] y alcance distinto.*

29) *Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer[,] fehacientemente[,] que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contienen la comunicación de fecha 26 de enero de 2017 y las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, en virtud de que no ha podido verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima el aspecto examinado. [...]*

31) *Con relación a dichas motivaciones, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, como hemos señalado en consideraciones anteriores, en su soberana apreciación de las pruebas, podía, como en efecto lo hizo, valorar las pruebas presentadas y determinar su credibilidad, y no era obligación de la alzada citar a la compañía Sodetransp como alega la recurrente, para que se pueda dar como cierto lo externado por la señalada empresa, por lo que se desestima*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este aspecto, verificando esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Sr. David Levy Raposo, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada y enviado el asunto de nuevo a la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

De manera unilateral[,] V ENERGY, S. A, rompe las relaciones contractuales[...] con DAVID LEVY RAPOSO, y empieza a fabricar supuestas [p]ruebas, contratando una [c]ompañía de [g]uardianes para que[,] de acuerdo a sus intereses y pretensiones, firmen y fotografíen camiones, para alegar luego que estos descargan combustibles de la marca ECO-PETROLEO DOMINICANA, S. A., para comercializarlo como si fueran de la marca TOTAL, en la Estación de Servicios La Concha.

Tales alegatos fueron desmentidos por tres (03) inspecciones realizadas por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), más una CERTIFICACI[Ó]N que avalan dichas inspecciones[. I]gualmente[,] fueron desmentidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, con motivo de la denuncia interpuesta por V ENERGY, S. A., contra DAVID LEVY RAPOSO, ECOPETROLEO DOMINICANA, S. A., Y SODETRANSP, por supuestos acto de engaño, acto de [c]onfusión, [v]iolación de [m]arca y [c]ompetencia [d]esleal; que determinaron que no existían pruebas que establecieran con certeza, sin ninguna dudas razonables, la veracidad de la denuncia, lo que derivó en el rechazo y archivo de las mismas[; d]ecisión que fue ratificada por el Consejo de Dirección de PRO-COMPETENCIA.

Que, así las cosas, [l]a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional[...] no ponderó, ni apreció, ni valoró[] esas inspecciones e investigaciones realizadas por órganos oficiales facultados por [la l]ey para esos fines como pruebas relevantes y trascendentes, aportadas por el recurrente, que, de haberlo hecho, otra hubiera sido la decisión. [...]

Que, al cometer tales violaciones, la Corte a-qua, dej[ó] en estado de indefensión al recurrido, DAVID LEVY RAPOSO, despojándolo de su derecho a la defensa, de su derecho de [p]ropiedad del [p]unto [c]omercial, violando[,] así el [d]ebido [p]roceso, la [t]utela [j]udicial [e]fectiva[,] así como el [o]rdenamiento [c]onstitucional y[,] con ello[,] [p]rincipios y [g]arantías [f]undamentales.

Que las falencias anteriormente señaladas fueron ratificadas por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, instancia donde fueron invocados por el recurrente[,] DAVID LEVY RAPOSO, violaciones al [d]ebido [p]roceso y al [d]erecho de [d]efensa[,] configuradas en la falta de ponderación y valoración de pruebas relevantes en el proceso que, de haber sido tomadas en cuenta, otra decisión se habría tomado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto, lo que constituyó una flagrante violación a la [t]utela [j]udicial [e]fectiva, consagrada en [los] artículos 68 y 69 de la Constitución.

En ese mismo tenor, fue despojado de su derecho de propiedad sobre el [p]unto [c]omercial [...], quien[,] teniendo el referido derecho amparado en un contrato denominado Compra y Venta de Punto Comercial, [...] el mismo no fue ponderado ni valorado, a pesar de que fue sometido al debate p[ú]blico[,] oral y contradictorio[. S]in embargo[,] la Corte A-qua no se refirió respecto de un derecho fundamental, como es el de propiedad[,] dejando en estado de indefensión al recurrente con relación al documento probatorio del derecho fundamental invocado.

Tal conculcación fue aprobada por la instancia casacional, toda vez que, al invocarse dicha violación, la misma no se refirió respecto de qu[é] hacer sobre el derecho invocado, quedando así vulnerado el art[í]culo 51 de la Constitución de la República, por dicha omisión.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al omitir referirse sobre los agravios invocados relativos al [d]erecho de [p]ropiedad, al [d]erecho de [d]efensa, al [d]ebido [p]roceso y a la [t]utela [j]udicial [e]fectiva, originada en la [f]alta de [p]onderación y [v]aloración de [d]ocumentos [r]elevantes para el proceso[,] que probaban la propiedad del Punto Comercial, como un [d]erecho [a]bsoluto y [f]undamental, tales como los Contratos de Venta y Supletorio del Punto Comercial de la Estación[,] así como la Oferta Real de Pago de Compra de dicho Punto Comercial; igualmente[,] al ponderar y valorar pruebas de fabricadas por la parte recurrida, al no apreciar ni valorar pruebas elaboradas por organismos oficiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como[] PRO-CONSUMIDOR Y PRO-COMPETENCIA, sino[,] por el contrario[,] reconociendo como correcto los motivos que fundamentaron la [s]entencia impugnada en sede casacional, sin referirse al [d]erecho [f]undamental de [p]ropiedad invocado por su titular en todos el proceso, no solo [v]iol[ó] ese sagrado derecho[,] sino también que no lo tutel[ó] de manera efectiva, violando así el [d]ebido [p]roceso y las [g]arantías [c]onstitucionales. [...]

5.- [... R]esulta que ese mismo tribunal, al describir la glosa probatoria del recurrente, marca con el número 5, 6 y 7, un contrato de venta de Punto Comercial, suscrito entre Gilberto Lluberes y David Levy Raposo, reconocido y avalado por The Shell Company; un contrato supletorio de venta de Punto Comercial y una Oferta Real de Compra del Punto Comercial de la empresa Sol Company S. A., a David Levy Raposo; lo que constituye un derecho absoluto de propiedad del Punto Comercial de la Estación La Concha a favor del hoy recurrente, y no como argumentó maliciosamente la parte recurrida, denominándolo una compensación del detallista, y que[,] de manera errónea[,] apreció y acogió la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, agravio que debió observar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dar lugar a la [c]asación de la sentencia recurrida en esa instancia jurisdiccional.

6.- Evidentemente, en el caso de la especie, no se ponderaron los enunciados documentos, de especial relevancia en el proceso, pues configuran un derecho de propiedad que[,] durante todo el proceso[,] ha invocado tener el recurrente[,] DAVID LEVY RAPOSO, sobre el Punto Comercial de la Estación de Servicios La Concha, constituyendo[,] así[,] un agravio no solo al derecho fundamental transgredido, sino también al [d]ebido [p]roceso y a la [t]utela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[j]udicial [e]fectiva, pues[,] al no ponderarse esas pruebas aportadas al contradictorio en fase de [a]pelación y reconocidas en la decisión emitida en [c]asación, no se tutelaron los derechos invocados de manera efectiva[,] tal como lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución, constituyendo[,] así[,] una vulneración a [d]erechos y [g]arantías [f]undamentales por parte de la Corte de Casación, pues esta última jurisdicción debió observar que no se aplicaron las [r]eglas [c]onstitucionales de protección a dichos [d]erechos y [g]arantías, por lo que su omisión es objeto del presente [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisión [j]urisdiccional. [...]

6.- En el caso que abordamos, [a]l señor DAVID LEVY RAPOSO[] le fue violado el [d]erecho [f]undamental de [p]ropiedad[,] las [g]arantías [f]undamentales a un [d]ebido [p]roceso de ley y a una [t]utela [j]udicial [e]fectiva. Reivindica como un agravio a los artículos 51, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió tutelar el derecho de propiedad sobre el Punto Comercial de la Estación La Concha, establecido formalmente en dos (2) Contratos y una (1) Oferta Real de Compra de Punto Comercial, [c]asando como debió ser la sentencia impugnada en sede casacional, enviándola a una Corte de Apelación de una jurisdicción distinta a la que había dictado la sentencia.

7.- De igual manera, omitió pronunciarse sobre la violación cometida por la Corte a qua[] al [p]rincipio de [f]avorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 constitucional, al ponderar y valorar documentos elaborados por la recurrida, por encima de documentos emitidos por organismos oficiales especializados en la competencia y en la regulación de bienes y productos, violando así el [p]rincipio [g]eneral y de [j]erarquización de las [p]ruebas[,] de donde se puede evidenciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso cumple con lo establecido en el numeral 3 en todos sus literales. [...]

1.- En el caso en cuestión, los órganos jurisdiccionales que conocieron del mismo obviaron reconocer y garantizar la propiedad que tiene el recurrente[] sobre el Punto Comercial en la Estación La Concha, demostrable mediante los Contratos de Venta de Punto Comercial de la Estación, [...] documentos probatorios que fueron incorporado[s] en los correspondientes procesos, sin ser atacados por la parte recurrida y sin ser decidida la incidencia de los mismos en el proceso por parte de las instancias que conocieron de la litis.

2.- Esto evidencia que[,] a pesar de que existe una sentencia firme que ordenó la resciliación contractual entre las partes y el desalojo del arrendatario, [...] dicha decisión guardó silencio respecto de un derecho fundamental que se vería indefectiblemente transgredido e irremediablemente afectado con la ejecución de la referida decisión. [...]

3.- En el caso de la especie, independientemente de la decisión tomada por la Corte a qua y refrendada con el rechazo del recurso en la fase casacional, la invocación del derecho fundamental de propiedad sobre el Punto Comercial de la Estación fue reiterativo a lo largo y ancho de toda el proceso[. S]iempre fuimos consciente[s] que la resciliación contractual no podía ser oponible ni afectar el derecho sobre el Punto Comercial, porque no se trata del reclamo de una compensación en su calidad de detallista[,] como motivó la Corte aqua, confundiendo el derecho del detallista a la compensación al finalizar la relación contractual, tal como se consigna en el Contrato de Arrendamiento de la Estación de Servicios con el derecho absoluto a la propiedad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Punto Comercial, consignada en los contratos de Venta del Punto Comercial y Supletorio del mismo, [...]

6.- En la decisión SCJ-PC-22-3037, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] dejó de lado tutelar [...] el derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre el Punto Comercial de la Estación La Concha, esto así al no pronunciarse sobre la falta de ponderación y valoración de pruebas tan relevantes y neurálgicas en el proceso como lo son: los Contratos que configuran la Propiedad y la Comunicación Ofertando la Compra de dicho Punto Comercial[,] lo que configura el reconocimiento de dicho derecho por parte de la empresa recurrida.

7.- Igualmente, su silencio respecto a la valoración de pruebas precarias y de orígenes dudoso y el desprecio de documentos y decisiones de [o]rganismos [e]statales [e]specializados en la [r]egulación, [s]upervisión y [s]anción de actividades económicas y fundamentales en una nación, como son la [c]ompetencia y el derecho al consumo de bienes y servicios, facultado a la Comisión Nacional de Pro Competencia y la Dirección Nacional de los Derechos del Consumidor, consagran una flagrante violación al [p]rincipio [g]eneral de las [p]ruebas establecidos en el artículo 1315 del Código Civil y al [p]rincipio de [j]erarquía de las [p]ruebas[,] sustentado en la [j]urisprudencia [d]ominicana.

8.- Esas omisiones[,] cometidas por la Corte de Casación, transgredieron [d]erechos y [g]arantías [f]undamentales[,] tales como: [l]a [p]ropiedad, el [d]ebido [p]roceso y la [t]utela [j]udicial [e]fectiva. Bastaba con que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] casara la decisión impugnada y enviara el expediente a un[a c]orte de una [j]urisdicción distinta o dejarla en la misma [j]urisdicción para ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discutido en otra [s]ala, asegurando así las [g]arantías de los [d]erechos y [p]rincipios [f]undamentales [c]onculcados. [...]

e) Que previo a la suscripción de esa relación contractual, cuyo objeto es el arrendamiento de la Estación de Servicio La Concha, la empresa arrendadora[,] The Shell Company, predecesora jurídica de V Energy S. A., condicionó la preindicada relación contractual a que el arrendatario[,] DAVID LEVY RAPOSO, comprara el Punto Comercial de la Estación, a quien en ese momento tenía la [p]ropiedad de dicho Punto Comercial, Sr. Gilberto Lluberes, suscribiéndose un formal Contrato de Venta de Punto Comercial [...] entre las partes y avalado con la firma de un representante de la empresa arrendadora[,] The Shell Company, contrato de venta que fue robustecido por un contrato supletorio de venta de Punto Comercial.

f) De lo anteriormente expresado, se reafirma que DAVID LEVY RAPOSO, parte recurrente[,] ostenta la propiedad del Punto Comercial de la Estación de Servicios La Concha, mediante la suscripción de dos contratos que configuran un derecho absoluto y fundamental reconocido por la continuadora jurídica de The Shell Company, Sol Company Dominicana, S.A., mediante una comunicación de Oferta Real de Compra de Punto Comercial.

g) Que ese derecho de [p]ropiedad, [a]bsoluto y [f]undamental, no ha sido reconocido por las [d]ecisiones [j]urisdiccionales [i]mpugnadas al momento de ser invocado por el titular del mismo, sino que[,] por el contrario[,] la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, erróneamente[,] interpretó ese derecho como una compensación derivada de la relación contractual entre la empresa Arrendadora de la Estación y el Detallista Arrendatario que no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser reclamada por haber violado dicho contrato; mientras que, y peor aún, la Suprema Corte de Justicia, en su potestad casacional[,] omitió referirse a tan grosera violación, no obstante haber sido invocada en dicha [j]urisdicción como [m]edio de [c]asación. [...]

4.- Si bien es cierto que los jueces de fondo[] tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas, [...] este poder se encuentra limitado a que dicho[s] jueces no desnaturalicen las pruebas aportadas por las partes; que la incorporen al debate y que[,] de acuerdo a su relevancia[,] las ponderen y la valoren[. E]n ese sentido ha sido cónsona la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y la propia jurisprudencia [c]onstitucional dictada por este Tribunal Constitucional.

5.- En ese mismo tenor, si bien es cierto que: el carácter extraordinario del [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisión [j]urisdiccional[] impide la dilucidación y valoración de pruebas o hechos[,] no menos cierto es que: de forma extraordinaria, y solo cuando sea pertinente al caso, el Tribunal Constitucional puede pasar a valorar las pruebas que componen el expediente. (Ver Sentencia TC/0202/14)

6.- En ese mismo sentido ha dicho el Tribunal Constitucional: [...] El Tribunal Constitucional se encuentra exento de revisar los hechos y pruebas, pero cuando estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados por decisiones en la que no se puede inferir una correcta valoración, debe referirse al respecto. (Ver Sentencia TC/0764/17)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- *En el caso que nos ocupa, invocamos en Sede Casacional[] estos agravios como [p]rimer y [s]egundo [m]edio de [c]asación, a fines de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su facultad de Corte de Casación, casara la sentencia impugnada y enviara a otra Corte de Apelación el expediente y así pudieran ponderarse documentos relevantes al proceso, pues configuraban un derecho alegado por la [p]arte [r]ecurrente, como es el [d]erecho de [p]ropiedad sobre el Punto Comercial de la Estación.*

8.- *Pero[,] como hemos dicho durante todo este relato, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, omitió referirse a los agravios invocados, respecto de los documentos que configuran ese derecho fundamental, como también guardó silencio al no referirse a la desnaturalización de las pruebas invocada[s] como agravio por el recurrente en casación[,] pues[,] sin lugar a dudas[,] un derecho fundamental[,] como es la propiedad del Punto Comercial de la Estación La Concha[,] no puede desnaturalizarse a través de las pruebas que lo configuran, a tal punto de confundirse con el derecho a la compensación que tiene el [d]etallista de la Estación[,] reconocido contractualmente, pero que no es un derecho absoluto ni fundamental como es la propiedad de dicho Punto, que no puede perderse, ni mucho menos ser despojado su titular por una mera violación contractual.*

9.- *Si bien es cierto[] que el Contrato de Arrendamiento entre DAVID LEVY RAPOSO y THE SHELL COMPANY, hoy V. ENERGY, S. A., contempla una compensación legal al detallista al término del contrato, que puede perderse cuando el detallista incumple sus obligaciones contractuales[,] no menos cierto es[] que el [d]erecho [f]undamental que le ha sido conculcado al [a]rrendatario y ahora [r]ecurrente[] no deviene de esa relación contractual Arrendador-Arrendatario, como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente lo interpretaron los [j]ueces del [f]ondo y como[,] al parecer[,] lo apreció la Corte de Casación al omitir referirse a tal agravio[, p]ues ese [d]erecho [a]bsoluto y [f]undamental, invocado tanto en el fondo como en la [c]asación[,] se encuentra configurado en un Contrato de Venta de Punto Comercial, debidamente firmado, de manera voluntaria por las Partes envueltas en el mismo en la que[,] como es obvio[,] se encuentra THE SHELL COMPANY, predecesora jurídica de V. ENERGY, S. A., Parte Recurrida.

10.- Ese [d]erecho [f]undamental de propiedad sobre el Punto Comercial de la Estación[] fue ampliado con un Contrato Supletorio de Venta de Punto Comercial y robustecido con una Oferta Real de compra realizada por la continuadora jurídica THE SHELL COMPANY, [r]azón social SOL COMPANY DOMINICANA. S. A., quien paso a llamarse V. ENERGY S. A.

11.- A esa falta de ponderación y desnaturalización de pruebas sustanciales, relevantes en la demostración de un derecho que se encontraba al margen de la relación contractual entre arrendador y arrendatario, como es la propiedad del Punto Comercial de la Estación, se suman otros agravios que la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dej[ó] de lado[] al omitir pronunciarse, dentro del medio invocado como Desnaturalización de las Pruebas y Errónea Apreciación de las mismas, a saber:

a). - Según la propia Suprema Corte de Justicia, se desnaturalizan los documentos de la causa, hecho cuya fuente probatoria no es indicado, así como también la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Así lo hizo saber en la Casación Civil [n]úm. 1, de fecha 7 de diciembre del 2005, B.J. 1141, p[á]gs. 119-127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.- Sin embargo, como hemos dicho anteriormente, el silencio u omisión de esa misma Sala Civil fue notorio al no ponderar los referidos documentos que sustentan la propiedad del Punto Comercial de la Estación en favor de DAVID LEVY RAPOSO.

13.- Ponderar documentos de orígenes dudosos y de precaria comprobación de los hechos de la causa, como sucedió en el caso de la especie: que los jueces del fondo ponderaron y valoraron documentos fabricados por la propia empresa recurrida, frente a documentos no ponderados ni valorados, como son decisiones de [o]rganismos [s]upervisores y [r]eguladores del [s]ervicio que opera La Estación La Concha, como es la distribución y venta de combustibles[. No[s] referimos a documentos como [r]esoluciones emitidas por PROCOMPETENCIA [y] PROCONSIMIDOR, constituyó una violación al [d]ebido [p]roceso, a la [t]utela [j]udicial [e]fectiva, al [p]rincipio [g]eneral de las [p]ruebas y al [p]rincipio de [j]erarquización de las mismas; agravios invocados al Órgano Casacional, quien omitió referirse a los mismo decidiendo rechazar dichos medios.

b). — La violación a [p]rincipios y [g]arantías [f]undamentales, como los señalados anteriormente, y con ellos al [o]rdenamiento [c]onstitucional[,] fueron manifiesto en la Sentencia SJC-PS-22-3037, pues la omisión de la Corte de Casación de referirse a la errónea posición de la Corte a qua, de ponderar y valorar pruebas cuestionadas por encima de [r]esoluciones de [o]rganismos [o]ficiales, que derrumbaron los argumentos sustentados por la empresa recurrida en relación a la argüida violación contractual, en franca violación al [p]rincipio de [f]avorabilidad, consagrado en el art[í]culo 74.4 de la Constitución[,] para luego[,] esta misma Corte de Casación[,] decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar este agravio como [m]edio de [c]asación, constituye una [f]lagrante [v]iolación al [p]rincipio y precepto [c]onstitucional señalado.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Por otro lado, V Energy, S.A., en su calidad de recurrida, nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Unos de los principales temores que genera el cambio de paradigma de litigación, en el Estado constitucional de Derecho en el que nos encontramos, es que los agresivos e inconformes litigantes encuentren[,] en el nuevo modelo, un caldo de cultivo para eternizar sus hostilidades, utilizando al Tribunal Constitucional como una cuarta instancia, ante la cual se acude, no para tutelar derechos fundamentales (alegadamente vulnerados por los tribunales del orden judicial), sino para ventilar las mismas querellas que ya fueron decididas congruentemente en lo judicial.

2. Ese Tribunal Constitucional ha intentado por todos los medios, mayormente vía sus múltiples y constantes sentencias, en dejar claro[] que no es su función, ni juzgar los hechos del caso, ni resolver controversias judiciales, estableciendo como un principio al que haremos referencia en esta defensa, el respeto hacia lo decidido por los tribunales judiciales. Por tanto, el Tribunal Constitucional pondera con mucha cautela los recursos que le son sometidos, a fin de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizar su esencia y propósito primigenio, velando porque la vía no devenga en una especie de cuarto grado de jurisdicción. [...]

23. Importante aclarar en esta relatoría fáctica[] que ni en su [r]ecurso de [a]pelación ni en su [d]emanda [d]econvencional[] el [r]ecurrente se refirió al punto comercial de la estación de servicios como un derecho suyo. No fue sino durante la etapa de producción de dichos escritos justificativos y réplicas[] que el [r]ecurrente tuvo un cambio de ánimo respecto de su estrategia legal, alegando (no probando)[] que la demanda en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios en su contra era una embestida judicial llevada a cabo por la dueña de la estación para despojarle del punto comercial[,] del cual él alega (y forma la base de su recurso de revisión constitucional) ser dueño absoluto. [...]

37. De la lectura íntegra del [r]ecurso de [r]evisión se colige que[,] a todo lo largo y ancho del mismo[,] el [r]ecurrente no hace sino repetir, con distintas palabras y a veces con las mismas, un solo agravio: haber sido supuestamente despojado de su derecho como dueño del punto comercial donde opera la estación de servicios La Concha. Con poca diferencia, el resto de los agravios regurgitan la misma idea, de que se probó la existencia de un punto comercial y que esas pruebas no fueron ponderadas. En ese tenor, se nos impone responder[,] con verdades amparadas en los hechos y el derecho[,] cuál es la realidad jurídica del asunto, a fines de desterrar la peligrosa idea de que[,] a través de contratos entre particulares[,] se ha producido una obligación a un tercero, en franca violación al principio de la relatividad de las convenciones (art. 1165 del código civil dominicano), o de que el detallista de una estación goza de una doble compensación, una por la terminación de su contrato, y otra por la compra del punto comercial de la estación donde opera. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Sin embargo, en la especie, no se cumple con el tercer requisito, respecto a que la Suprema Corte de Justicia[] le haya violado algún derecho al [r]ecurrente. En su función de Corte de Casación, la Suprema Corte no revisa los hechos, ni las pruebas sobre los que dichos hechos han sido establecidos. Le basta a la Suprema Corte de Justicia[] verificar que los jueces del fondo han hecho una justa evaluación de las pruebas y en su decisión hayan establecido hechos suficientes y claros, como para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

52. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, de manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. En este punto es fácil advertir que todos los agravios que presenta DAVID LEVY RAPOSO en su revisión constitucional tienen que ver con aspectos de fondo, que no se corresponden con la función de la Corte de Casación[...]

53. Es oportuno llamar la atención de que este Tribunal Constitucional[,] definiendo la naturaleza del [r]ecurso de [c]asación[,] ha sostenido en diversidad de sentencias, lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (énfasis nuestro) (Sentencia TC/0102/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. (énfasis nuestro) (Sentencia TC/0617/16)

54. De modo[,], pues, que[,], habiendo cumplido la Suprema Corte con las funciones que como Corte de Casación debe ejercer, mal hubiera podido violar los derechos que alega el [r]ecurrente[,], por lo que el [r]ecurso de [r]evisión debe desestimarse por no cumplir con el tercer elemento arriba señalado. [...]

57. No entenderíamos cuál sería la trascendencia constitucional que tendría el caso de especie, cuando simplemente la Suprema Corte de Justicia procedió a cumplir con sus funciones de velar si la ley fue bien o mal aplicada, y[,], en esa fiscalización, encontró que existe una ley que rige la relación entre detallistas y mayoristas de combustibles donde a los primeros solo se les compensa por el punto comercial cuando son terminados sus contratos sin justa causa. Por tanto, no existe un derecho de propiedad como tal, y[,], en consecuencia[,], el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto planteado ante ese Tribunal no reviste de trascendencia constitucional. [...]

59. Seducido por su propia imaginación y natural deseo, el [r]ecurrente se presenta ante ese Honorable Tribunal Constitucional con la teoría de que dispone de dos (2) contratos y una oferta de compra que prueban que él es el dueño del punto comercial donde opera la estación Total la Concha. Y pretende que ahora ese Tribunal Constitucional proceda a evaluar e interpretar dichos documentos, y establezca, a partir de ella, el derecho tutelable, y luego si ha sido vulnerado o no.

60. Entendemos que vuestros propios precedentes os impedirían examinar dichos documentos para[,] de ellos[,] formar criterio de si los mismos establecen o no un derecho de propiedad a favor del [r]ecurrente[,] pues se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales (Sentencia TC/0617/ 16) (énfasis nuestro).

61. De hecho, en vuestra sentencia 0617, como en decenas de otras, respecto de las atribuciones del Tribunal Constitucional ante la revisión jurisdiccional[,] habéis dicho que[] se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Si cada vez que un tribunal dicta una sentencia que no es conforme a las pretensiones de una parte, se entiende que a esa parte se le ha vulnerado un derecho, la labor judicial sería inefectiva, y carecería de sentido. Los particulares acuden a los tribunales a donde llevan sus controversias para ser resueltas. Los jueces estudian los argumentos presentados, evalúan las pruebas, interpretan la ley y dictan un fallo; con derecho a la parte que ha perdido agotar las vías recursivas establecidas. Pero la confrontación debe encontrar un límite, y por eso existe el momento procesal en que la cuestión ha sido zanjada y no admite más debates. Esta debió ser una de esas ocasiones. [...]

89. Terminamos ahora donde comenzamos; llamando la atención de que se está delante de una instancia que[,] aunque alega violación de diversas disposiciones constitucionales, lo que en realidad persigue es una reedición de la controversia en el examen de aspectos fácticos y valoración de pruebas, en oposición a vuestra doctrina constitucional, conforme a la cual, ese Tribunal no puede conocer los hechos de la causa[...]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 035-18-SCON-01768, emitida el dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acoge, parcialmente, la demanda presentada por V Energy, S.A., contra el Sr. David Levy Raposo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00353, emitida el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acoge, parcialmente, el recurso de apelación presentado por V Energy, S.A., y rechaza el presentado por el Sr. David Levy Raposo.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Acto de alguacil núm. 203/2023, instrumentado el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), por el Sr. Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual V Energy, S.A., notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al actual recurrente, Sr. David Levy Raposo.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el actual recurrente, Sr. David Levy Raposo.
6. Oficio núm. SGRT-723, recibido el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por la actual recurrida, V Energy, S.A., mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
7. Escrito contentivo del escrito de defensa de la actual recurrida, V Energy, S.A., presentado el catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente. El Sr. David Levy Raposo y V Energy, S.A., mantenían una relación amparada en un contrato de arrendamiento de estación de servicio de combustible. Según dicho contrato, el Sr. David Levy Raposo, en calidad de arrendatario, se comprometía a comprar y vender los productos de V Energy en una estación de servicio denominada La Concha. Bajo el alegato de que el Sr. David Levy Raposo estaba vendiendo combustible de otra empresa y, por tanto, incumpliendo la referida cláusula de exclusividad, V Energy demandó la terminación del contrato, su desalojo y el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados.

La demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal valoró que, al no haber el Sr. David Levy Raposo comprado combustible exclusivamente de V Energy, había incumplido el contrato que les vinculaba. Consecuentemente, el tribunal ordenó su terminación y, además, el desalojo del Sr. David Levy Raposo. Sin embargo, determinó que la demandante no presentó elementos probatorios que demostraran un perjuicio económico en su contra, por lo que rechazó la indemnización que V Energy había solicitado.

Tanto V Energy como el Sr. David Levy Raposo apelaron la sentencia de primera instancia; esta primera por considerar que el tribunal de primer grado debió conceder la indemnización que solicitaba. Los recursos de apelación fueron conocidos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La corte constató que, en efecto, las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas reflejaban una falta imputable al Sr. David Levy Raposo que comprometía su responsabilidad; y añadió que, si bien el proceso administrativo llevado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) no arrojó una actuación de deslealtad comercial, para la Corte de Apelación sí se apreciaba una falta contractual que, además, tipificaba una infracción marcaria, en términos de propiedad industrial, dado que, prevaleciéndose de la marca de V Energy, el Sr. David Levy Raposo había vendido al público otro producto.

Por otro lado, refiriéndose a las pretensiones del Sr. David Levy Raposo, la Corte de Apelación consideró que no procedía reconocerle ningún derecho a quien, con su conducta impropia, ha provocado la terminación del contrato, por lo que no podía ser premiado a expensas de su propia falta. En adición, valoró que, por la propia redacción del contrato, el titular de la estación de servicios, con todo su equipamiento, era la arrendadora, aun cuando el arrendatario lo haya administrado. Asimismo, destacó que la compensación que pedía el Sr. David Levy Raposo solo procede cuando el mayorista manifiesta su intención de no renovar la relación contractual una vez esta llega a su término; situación que no tenía que ver con el caso concreto, dadas las faltas retenidas al Sr. David Levy Raposo.

Finalmente, la Corte de Apelación estimó que procedía acoger el pedimento de V Energy en cuanto al otorgamiento de una indemnización, de tipo material, por concepto de pérdidas sufridas o ganancias dejadas de percibir. Sin embargo, determinó que no había registros contables o financieros que permitieran estimarlos y cuantificarlos. De ahí que, además de rechazar las pretensiones del Sr. David Levy Raposo, la Corte de Apelación estimó que la indemnización por concepto de daños y perjuicios causados se liquidaría por estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia de apelación, el Sr. David Levy Raposo, entonces, recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, rechazó el referido recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte razonó que la Corte de Apelación actuó correctamente, dado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que, si bien deben analizar todas las pruebas aportadas al debate, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa; que, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como darles una mayor credibilidad o valor probatorio a unos sobre otros, sin que ello implique una violación del derecho de defensa; y que no quedó demostrado que la Corte de Apelación dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos, sino que fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables e idóneos, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

En adición, la Suprema Corte de Justicia razonó que no había quedado demostrado que las pruebas que fueron valoradas por los tribunales de fondo fueron elaboradas por la propia demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además, destacó que, si bien Pro-Competencia no identificó alguna actuación de deslealtad, sí había una falta contractual, conforme fue valorado por la Corte de Apelación; razonamiento que entendió adecuado, dado que el proceso administrativo ante dicha institución del Estado y la terminación del contrato que unía a las partes atienden a normativas distintas.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia estimó adecuada la valoración realizada por la Corte de Apelación respecto del derecho de propiedad alegado por el Sr. David Levy Raposo y de la compensación que este alegaba, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que se desprendía del contrato que V Energy era la propietaria de la estación de servicios con todo su equipamiento, y de que la compensación solo tenía lugar en un escenario particular, distinto al caso concreto. Añadió, para culminar, que el recurrente no colocó a dicha alta corte en condiciones de identificar una supuesta desnaturalización de los documentos, pues el recurrente no los presentó ante tal sede casacional.

No conforme con la referida decisión, el Sr. David Levy Raposo ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Alega que dicho órgano jurisdiccional vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso y a la propiedad, así como el principio de favorabilidad. En síntesis, sostiene que los órganos jurisdiccionales omitieron ponderar y darle su debido valor a las inspecciones e investigaciones realizadas por Pro-Competencia y Pro-Consumidor por encima de otros documentos, así como a los contratos y comunicaciones que sustentan su propiedad sobre el punto comercial.

Por su lado, la parte recurrida nos solicita inadmitir el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tras considerar, por un lado, que, al pedirle el recurrente a esta corte hacer una valoración de los hechos, de las pruebas y, en general, del caso, no se satisface la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11; y, por otro, que el asunto carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Subsidiariamente, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión al no haber violaciones a los derechos fundamentales del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente íntegramente, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue presentado, el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, vía la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión constitucional fue presentado dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. En otro orden, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.5. Esta exigencia también se satisface, pues, en síntesis, el recurrente argumenta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, debido a que alega que los órganos jurisdiccionales omitieron ponderar y darle su debido valor a las inspecciones e investigaciones realizadas por Pro-Competencia y Pro-Consumidor por encima de otros documentos, así como a los contratos y comunicaciones que sustentan su propiedad sobre el punto comercial.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13)

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material. En tal precedente indicamos lo siguiente:*

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente a una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14).

9.12. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada le ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes.

9.13. Ahora bien, cuando el recurso de revisión constitucional recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

9.16. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.17. Dicho lo anterior, constatamos que el recurrente presentó los mismos argumentos tanto ante la Corte de Apelación como ante la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, ha denunciado la vulneración de sus derechos fundamentales en cuanto tuvo conocimiento de ello. Además, al haber presentado tales alegatos en apelación y en casación, se desprende que ha agotado todos los recursos que tenía disponibles en búsqueda de proteger sus derechos fundamentales. Por tanto, este tribunal constitucional considera que deben darse por satisfechas las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Ahora bien, este tribunal constitucional es de criterio de que —como bien ha advertido la parte recurrida en su medio de inadmisión— no se satisface el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige, repetimos,

[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Como se ve, el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 contiene tres elementos esenciales: (1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. Dado el caso concreto, nos referiremos a estos dos últimos elementos.

9.20. Antes, conviene recordar, conforme indicamos en nuestra Sentencia TC/0367/15, que, si bien *el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia.* Dijimos en dicha sentencia:

En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

9.21. Refiriéndose, concretamente, a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, contenida —en nuestro caso— en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia núm. 26/2018, lo siguiente:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...].

9.22. Al respecto, hemos juzgado que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14)

9.23. Lo anterior, añadimos, se debe a que *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos* (TC/0023/14). En efecto, conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para revisar los hechos específicos del caso (TC/0048/16), *en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite (TC/0064/14). Así lo hemos afirmado:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

9.24. Hemos juzgado que:

el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.] (TC/0037/13)

9.26. En otro caso decidimos en igual sentido:

al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)

9.27. En otro (TC/0472/17), precisamos lo que sigue:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

9.28. La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto, porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. Considerando aquello, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia núm. 105/1983, de la *constante pretensión* de las partes de que, a través de este tipo de recurso, sean revisados íntegramente los procesos,

penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.30. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto núm. 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

9.31. En esa línea, el Tribunal Constitucional de España ha indicado, en su Sentencia núm. 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el *acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito* (énfasis es nuestro).

9.32. En ese mismo sentido, este tribunal constitucional se ha referido al objetivo de este particular recurso de revisión constitucional, dirigido al

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. (TC/0280/15)

9.33. Este requerimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 se vincula directamente con la naturaleza de este recurso de revisión constitucional. En nuestra Sentencia TC/0040/15 indicamos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) [...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]

q) Este Tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.

9.34. En fin, que cuando el recurrente pretende lo contrario, este tribunal constitucional debe decidir la inadmisión del recurso de revisión por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Así lo decidimos en nuestras Sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0284/22 y TC/0151/23, entre otras, y de la siguiente manera lo expresamos en la Sentencia TC/0764/18:

luego de verificar que la recurrente sustenta su recurso en aspectos de hechos en lo referente a las pruebas, tanto documentales como a la prueba testimonial, este colegiado ha comprobado que no se cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3, en su literal c, en relación con la prohibición de conocer aspectos de hecho, los cuales están vedados a este tribunal constitucional[.]

9.35. En la Sentencia TC/0150/22, juzgamos que:

la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado[.]

9.36. Más recientemente, reiteramos:

[A]l haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso[.]
(TC/0278/22)

9.37. Dicho todo esto, y adentrándonos en el caso concreto, este tribunal constitucional considera que el órgano jurisdiccional no puede vulnerar, de una manera directa e inmediata, el derecho fundamental a la propiedad con la sola emisión de su decisión, al margen de la valoración de los hechos y del fondo del caso (ver TC/0378/15 en sentido similar). Es decir, si acaso se produjo alguna violación de derecho fundamental en tal sentido, no pudo ser de otra manera que acogiendo la demanda presentada en contra del actual recurrente, al rechazar el recurso de apelación y al rechazar el recurso de casación en cuanto al fondo del asunto, de lo que se deriva que si el recurrente considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no ha obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

9.38. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne a los contratos que este ha suscrito y las investigaciones e informes que alega fueron producidos por Pro-Competencia y Pro-Consumidor, así como a la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que la sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar.

9.39. Todavía más, hemos afirmado que *una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas y otra es que esas pruebas resulten suficientes, y que el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0421/17).*

9.40. En cuanto a la casación, hemos sostenido que:

el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión[. L]o contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. (TC/0178/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.41. De igual manera, hemos indicado que:

la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (TC/0102/14)

9.42. En un sentido similar, añadimos que:

si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar p[or] que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado[, d]e manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso[] porque[,] si lo hicieren[,] violarían los límites de sus atribuciones. (TC/0617/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.43. Así, hemos agregado que:

no cae dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación) incursionar en la valoración de las pruebas hecha por los jueces de fondo. Esa incursión le está legalmente vedada, razón por la cual no puede imputarse a dicho tribunal que se haya abstenido a hacerlo, que esa abstención sea valorada como un aval de la actuación valorativa del juez del fondo y que, además, sea considerada como una violación de los derechos procesales de carácter fundamental del procesado. (TC/0219/20)

9.44. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto núm. 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los [j]uzgados y [t]ribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por s[í] sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

9.45. Por todas estas razones, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, esta corte acogerá el medio de inadmisión propuesto por la recurrida e inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. David Levy Raposo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. David Levy Raposo; y a la recurrida, V Energy, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, el señor David Levy Raposo interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia SCJ-PS-22-3037, emitida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Sentencia Civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353 de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pretendiendo ante este colegiado que esa decisión sea anulada y enviado el asunto de nuevo a la Suprema Corte de Justicia.

2. Este plenario constitucional declaró inadmisibile dicho recurso tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley 137-11 que dispone lo siguiente: *“c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

3. El criterio mayoritario ha sido adoptado desde la perspectiva de que los medios de revisión planteados por el recurrente se basan en cuestiones que por su naturaleza no pueden ser dilucidadas en esta alta corte, ya que versan sobre los hechos juzgados en sede jurisdiccional, así como a la valoración y obtención de las pruebas, concluyendo de la manera siguiente:

(...) los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este Tribunal Constitucional irremediabilmente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne a los contratos que este ha suscrito y las investigaciones e informes que alega fueron producidos por Pro-Competencia y Pro-Consumidor, así como a la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar.

4. Sin embargo, se deja de lado que la validez de las pruebas que se cuestiona ante este colegiado se atribuye a la obtención ilegal y desnaturalización, supuestos que constituyen casos excepcionales en los que la Suprema Corte de Justicia y esta alta corte proceden a valorar las pruebas (TC/0202/14 y TC/0058/22). De ahí que resultaba necesario que este colegiado se refiriera a ello en aras de una debida motivación.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. Como se evidencia del escrito introductorio del presente recurso de revisión, el recurrente, señor David Levy Raposo, planteó en su instancia lo siguiente:

“De manera unilateral[,] V ENERGY, S. A, rompe las relaciones contractuales[...] con DAVID LEVY RAPOSO, y empieza a fabricar supuestas [p]ruebas³, contratando una [c]ompañía de [g]uardianes para que[,] de acuerdo a sus intereses y pretensiones, firmen y fotografíen camiones, para alegar luego que estos descargan combustibles de la marca ECO-PETROLEO DOMINICANA, S. A., para comercializarlo como si fueran de la marca TOTAL, en la Estación de Servicios “La Concha”.

Tales alegatos fueron desmentidos por tres (03) inspecciones realizadas por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del

³ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), más una CERTIFICACIÓN que avalan dichas inspecciones. Igualmente, fueron desmentidos por una investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, con motivo de la denuncia interpuesta por V ENERGY, S. A., contra DAVID LEVY RAPOSO, ECOPETROLEO DOMINICANA, S. A., Y SODETRANSP, por supuestos acto de engaño, acto de confusión, violación de marca y competencia desleal; que determinaron que no existían pruebas que establecieran con certeza, sin ninguna dudas razonables, la veracidad de la denuncia, lo que derivó en el rechazo y archivo de las mismas; decisión que fue ratificada por el Consejo de Dirección de PRO-COMPETENCIA.

6.- En el caso que abordamos, el señor DAVID LEVY RAPOSO le fue violado el derecho fundamental de propiedad, las garantías fundamentales a un debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva. Reivindica como un agravio a los artículos 51, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió tutelar el derecho de propiedad sobre el Punto Comercial de la Estación La Concha, establecido formalmente en dos (2) Contratos y una (1) Oferta Real de Compra de Punto Comercial, casando como debió ser la sentencia impugnada en sede casacional, enviándola a una Corte de Apelación de una jurisdicción distinta a la que había dictado la sentencia.

7.- De igual manera, omitió pronunciarse sobre la violación cometida por la Corte a qua al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 74.4 constitucional, al ponderar y valorar documentos elaborados por la recurrida, por encima de documentos emitidos por organismos oficiales especializados en la competencia y en la regulación de bienes y productos, violando así el principio general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de [j]erarquización de las [p]ruebas[,] de donde se puede evidenciar que el presente recurso cumple con lo establecido en el numeral 3 en todos sus literales. [...]

6. Como se observa, por un lado, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada contiene vicios por inobservancia al debido proceso, de manera específica, al alegar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó sus medios relativos al derecho de propiedad que le asiste sobre un punto comercial y sobre la violación cometida por la corte de apelación al no pronunciarse sobre el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución y, por otro lado, cuestionó la ilegalidad en la obtención e incorporación de las pruebas aportadas por la parte recurrida en el proceso.

7. Sobre el particular, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo. No obstante, si bien es cierto que el artículo 53.3 c), en su parte final precisa que este tribunal valora las transgresiones a derechos fundamentales alegada con *“independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*, este tribunal ha dictado precedentes en los cuales ha establecido excepciones a esta limitante de atribución cuando se invoca ilegalidad en la obtención, incorporación o desnaturalización de las pruebas (tal como sucede en la especie), como por ejemplo:

1. Sentencia TC/0202/14 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014):

1. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

o. Distinta fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

2. Sentencia TC/0058/22 del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022):

d. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

e. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

8. Vistas las excepciones a la no valoración de las pruebas dictadas por esta corporación constitucional -criterio que hasta la fecha no ha sido modificado- entendemos que inadmitir el recurso por no satisfacer el artículo 53.3. c), bajo el fundamento de que el recurrente cuestionaba la valoración de hechos y pruebas, sin referirse a que dichas faltas eran atribuidas a la ilegalidad de la obtención e incorporación de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrida, constituye un error procesal, toda vez que el presente caso se enmarcaba dentro de los supuestos de aplicación de los indicados precedentes.

9. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un proceso excepcional, en el cual el Tribunal Constitucional ejerce el rol establecido por la Constitución en el artículo 184 como órgano de cierre del sistema de justicia, donde no solo se limita a aplicar el derecho sino que, a través de sus decisiones vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, debe orientar la interpretación del sistema de justicia conforme a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por consiguiente, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo precitado, salvo los casos anteriormente referidos, en los que sí examina cuestiones relativas a hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso. De ahí que el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela y desde la óptica y aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, tales como, el de accesibilidad, efectividad y favorabilidad (artículo 7, numerales 1, 4 y 5 de la Ley 137-11).

11. En este sentido, para la aplicación de la causal de inadmisibilidad del artículo 53.3.c), de la Ley 137-11, el tribunal tiene el deber de verificar, por un lado, si las violaciones a derechos fundamentales alegadas son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de órgano jurisdiccional del cual emana la decisión impugnada, y por otro, si ello sucedió con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, sobre los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, salvo en los casos previamente señalados.

12. Los razonamientos anteriores nos conducen a afirmar que, con independencia de que el recurrente haya planteado en su escrito cuestiones sobre los hechos que dieron lugar al proceso en que las violaciones argüidas se produjeron, este invocó ilegalidad en la obtención e incorporación de las pruebas y, por tanto, era necesario que este colegiado se pronunciara al respecto.

13. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*⁴, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las

⁴ Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones sometidas por las partes y valorarlas en su justa dimensión, máxime tratándose de una vía de protección de derechos fundamentales como es el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

14. Desde esta perspectiva, esta Corporación Constitucional debió proveer una protección efectiva al titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados al valorar en su justa dimensión los requisitos exigidos en el artículo 53.3.c de la referida Ley 137-11 de conformidad con la doctrina jurisprudencial de este órgano constitucional.

III. Conclusión:

15. Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional en el porvenir, debe valorar, si en los casos en que se planteen cuestiones relativas a los hechos que dieron lugar al proceso en que las violaciones argüidas se produjeron, se ha invocado alguna de las excepciones a la aplicación del artículo 53.3.c, es decir, a la obtención ilegal y/o desnaturalización de las pruebas, supuestos excepcionales en los que la Suprema Corte de Justicia y esta alta corte proceden a examinar esos argumentos (TC/0202/14 y TC/0058/22).

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que la inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El conflicto de la especie nace con la demanda en resciliación de contrato, desalojo, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios incoada por V Energy, S.A., contra el señor David Levy Raposo, que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenando la resciliación del contrato de arrendamiento de estaciones de servicio suscrito entre las partes el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), y su adendum del veintiuno (21) de marzo de dos mil (2000), así como el desalojo del indicado demandado y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la estación de combustible *La Concha*. Esta decisión fue objeto de apelación por ambas partes, a saber: de manera principal, por V Energy, S.A; y, de manera incidental, por el señor David Levy Raposo.

2. Apoderada del conocimiento del recurso de alzada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353, de veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolviendo lo siguiente: 1) el acogimiento parcial del recurso principal, condenando al señor David Levy Raposo al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales, liquidada por estado en sujeción al procedimiento especial contemplado en los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2) el rechazo del recurso incidental y la demanda reconvencional interpuestos el señor David Levy Raposo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Contra dicho dictamen, el señor David Levy Raposo interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3037, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Alegando que este último fallo transgrede sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso y a la propiedad, así como el principio de favorabilidad, el referido señor David Levy Raposo interpuso en su contra el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el presente recurso de revisión por la insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de LOTCPC, al advertir que el recurrente persigue una revalorización de los hechos y pruebas del fondo del asunto; cuestión que configura un impedimento legal para el Tribunal Constitucional, salvo detectar una evidente desnaturalización de las pruebas, lo cual no se observa en la especie.

5. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024⁶; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

⁹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en resciliación de contrato, desalojo, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios, no se ve más que la consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4).

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria